



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330403521

Fecha: 05/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-294

Ref. Su solicitud de Concepto¹

A través de la solicitud de la referencia, se ponen en conocimiento de esta Oficina diferentes documentos que dan cuenta de un conflicto, que no se especifica, entre una serie de acueductos rurales, una administración municipal y una persona que se identifica como delegado de una magistrada del Consejo de Estado.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución mediante la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en

¹Radicado 20175290183932

Tema: REVISIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES.

Subtema: Falta de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos

²PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amente.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994"

Sede principal Carrera 18 nro 84-35 Bogotá D.C Código postal 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800 250 984 6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



C014/5927



C014/5927

relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Dado lo anterior, la competencia de esta Oficina Asesora Jurídica se restringe solamente al análisis general de las materias relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, sin que le sea posible pronunciarse en relación con conflictos entre prestadores, autoridades municipales y funcionarios de la rama judicial.

En efecto, conviene aclarar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es la entidad competente para supervisar aspectos atinentes a la constitución, forma societaria, organización y administración de las empresas prestadoras de servicios públicos. De la misma manera, tampoco es competente para otorgar permisos de funcionamiento, ni para reconocer personerías jurídicas, ni para efectuar aprobaciones o registros de actos adelantados por los prestadores de servicios públicos, ni para aprobar o revisar la legalidad de documentos, ni para conocer acerca de la realización de asambleas, elección de órganos de administración y vigilancia, nombramiento de funcionarios de cualquier nivel, reforma de estatutos, actos de los órganos de administración y vigilancia, entre otros.

Lo anterior tiene sustento en la prohibición del párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, según el cual, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. Pero, además, porque en relación con aspectos de índole judicial, como por ejemplo los relativos a la forma en que debe acatarse una sentencia, las empresas de servicios públicos domiciliarios no se encuentran sujetas de la vigilancia, inspección y control de esta entidad, salvo que en dicho acatamiento se afecten las normas a que tales prestadores se encuentran sujetos.

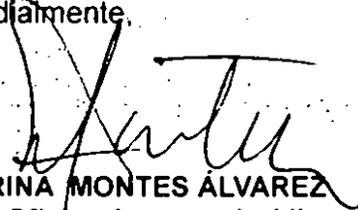
En relación con lo dicho, la posición de esta Superintendencia ha sido uniforme en el tiempo, como puede verse en los Conceptos SSPD – OJ 419 de 2003, 271 y 399 de 2004, 503 de 2005, 323 de 2007, 104 y 564 de 2008 y 349 de 2009, en donde esta entidad ha expresado con claridad su falta de competencia frente a la revisión de los actos y contratos de sus vigilados.

En esa medida, no puede esta Superintendencia entrar a revisar los documentos que se han remitido, ni mucho establecer la validez y alcance de las declaraciones de una persona que alega ser funcionario de la Rama Judicial.

En un caso como el señalado, son los prestadores, el municipio y los funcionarios judiciales, los que deberán establecer los alcances de los documentos que usted remite, así como las responsabilidades derivadas de los mismos.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad:

Cordialmente,



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos